



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Acuerdo JGE/018/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEC/JG/4/2025.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2025, a las 14:48 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha de su presentación, signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *"Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando"* (sic).



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

2. **Acuerdo JGE/003/2025.** El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024, (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
3. **Memorándum OE/127/2025.** El 12 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/127/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025 de Inspección Ocular.
4. **Acuerdo JGE/005/2025.** El 25 de marzo de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
5. **Resolución CG/003/2025.** El 29 de abril de 2025, el Consejo General, en su 2ª Sesión Ordinaria aprobó la Resolución CG/003/2025, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/POS/001/2025, formado con motivo del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.
6. **Medio de impugnación.** El 8 de mayo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, signado por la Lcda. Alondra Abigail Caballero Jiménez, ostentándose como Representante Suplente del Partido Político Morena, en contra de la *“Resolución CG/003/2025 intitulada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO”.*
7. **Sentencia.** El 4 de julio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/514/2025 de misma fecha, dirigido al Consejo General, mediante el cual remitió la sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, emitida por el TEEC.
8. **Memorándum PCG/452/2025.** El 10 de julio de 2025, la Presidencia Provisional del Consejo General remitió el Memorándum PCG/452/2025, dirigido al Consejo Electoral, Danny Alberto Góngora Moo, solicitando su apoyo y colaboración para encargarse de los asuntos de trámites institucionales correspondientes.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

**MARCO LEGAL:**

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601 y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX, del 30 al 48, 56, 58 y 59 que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7, fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a); 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23, 26, 27, 28, 29 fracciones I y XXIV y 43 fracciones III y IX, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XI del Reglamento Interior.

**SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 24, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

**TERCERA. Recepción de la Queja.** El 19 de febrero de 2025, a las 14:48 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de la misma fecha de su presentación, signado por la L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena acreditada ante el Consejo General, en contra de *“Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando”* (sic).

**CUARTA. Acuerdo JGE/003/2025.** El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se dio cuenta del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024, (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

El 12 de marzo de 2025, la Oficialía Electoral remitió el memorándum OE/127/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO/007/2025 de Inspección Ocular.

**QUINTA. Acuerdo JGE/005/2025.** El 27 de febrero de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/003/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en Contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

**SEXTA. Resolución CG/003/2025.** El 29 de abril de 2025, el Consejo General, en su 2ª Sesión Ordinaria aprobó la Resolución CG/003/2025, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente IEEC/Q/POS/001/2025, formado con motivo del escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), interpuesto por la representación suplente de Morena, ante el Consejo General, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y contra quien resulte responsable y el Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

**SÉPTIMA. Medio de impugnación.** El 8 de mayo de 2025, la Oficialía Electoral recibió el medio de impugnación consistente en el Juicio Electoral dirigido a la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General, signado por la Lcda. Alondra Abigail Caballero Jiménez, ostentándose como Representante Suplente del Partido Político Morena, en contra de la



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

“Resolución CG/003/2025 intitulada: “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/001/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 (SIC), INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO”.

**OCTAVA. Sentencia.** El 4 de julio de 2025, la Oficialía Electoral recibió el oficio SGA/514/2025 de misma fecha, dirigido al Consejo General, mediante el cual remitió la sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, emitida por el TEEC, señalando en su Considerando SÉPTIMO lo siguiente:

“ ...

**SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. **Se ordena a las y los integrantes del Consejo General del IEEC**, que a la brevedad; una vez que el órgano competente del IEEC reponga el procedimiento con la debida sustanciación e investigación emita una nueva resolución que cumpla con los principios de debida diligencia, exhaustividad, expeditéz, profesionalismo y tutela efectiva, a través de la cual, también deberá pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizadas por el partido actor a través de su escrito de queja de fecha diecinueve de febrero.

...”

**NOVENA. Solicitud de Medidas Cautelares.** Que en el escrito de queja de fecha 19 de febrero de 2024 (sic), la representación suplente del Partido Morena, acreditada ante el Consejo General, en contra de “*Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y el partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando*” (sic), en la cual se solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“ ...

- **Medidas cautelares**

Con fundamento en los artículos 614 de la Ley de Instituciones, así como 56 y 57 del Reglamento de Quejas, y en la Jurisprudencia 14/2015, en atención a los hechos descritos anteriormente, concatenados con los elementos de prueba ofrecidos que acompañan el presente escrito de queja, se solicita de manera **inmediata** a esta autoridad **ordene** a la parte denunciada **retirar** la publicación de la red social Facebook, así como **abstenerse** de realizar actos que busquen posicionarlas como personas candidatas del partido Movimiento Ciudadano con miras al siguiente proceso electoral.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

”  
...”  
**DÉCIMA. Medidas cautelares.** La Junta General Ejecutiva, toda vez que, el TEEC determinó en su sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, que el dictado de medidas cautelares sea hasta la resolución que emita el Consejo General donde se realice el pronunciamiento sobre la solicitud de las medidas cautelares, de manera proactiva procederá al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ello; lo anterior, de conformidad con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas, ya que considera que lo correcto es que se atienda de forma inmediata.

**Conviene precisar que los razonamientos que se exponen no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, cumple con los requisitos de procedibilidad; de la investigación preliminar realizada se derivan elementos de los que puede inferirse indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hacen necesaria la adopción de medidas; del análisis a los hechos o de la investigación preliminar, se observa la posible existencia de un riesgo de los principios rectores en la materia electoral.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

Respecto a las medidas cautelares, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que podría resultar antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

**“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen*



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

*derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.*

...”

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo y al tratarse de asuntos relativos a promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas.

Es importante señalar que, de los hechos denunciados por la parte quejosa, presuntamente se posiciona a una persona ante la ciudadanía en general, toda vez que, es visible en el acta circunstanciada citada, resultado de la inspección de diversos links donde se observan fotografías de la denunciada acompañada de diversas personas, lo cual podría facilitar el posicionamiento de la persona de la cual figura su imagen.

De lo anterior, de lo señalado por la parte quejosa, podría tratarse de una posible posicionamiento anticipado y sistemático encaminada a posicionar a una persona, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales. Lo anterior, a partir de la valoración contextual realizada, por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que las imágenes e información de redes sociales de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

Por tanto, presuntamente tratándose de posicionamientos anticipados, generalmente los sujetos vinculados al procedimiento son servidores públicos o candidaturas, lo cierto es que esta premisa resulta aplicable también a los supuestos en los cuales la controversia se relaciona con la promoción o posicionamiento de un dirigente, militante o simpatizante partidista, dicho criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-575/2015.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, de manera proactiva, debido a que la sentencia del TEEC de fecha 4 de julio de 2025, señala que hasta la resolución haya un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares, determina que toda vez que, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de una medida, respecto de hechos cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, y por todo lo descrito anteriormente dentro del procedimiento ordinario sancionador, conforme a los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 600, 601 fracción III, y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento interior; 2 fracciones XII, XV, XXV y XXVIII, 3 fracción I, 7 fracción III, y 8 del Reglamento de Quejas, se considera que es **procedente**, en **vía de tutela preventiva** la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar y ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda seguir realizando un posicionamiento frente a la ciudadanía, es que se justifica su dictado, por lo que se propone adoptar de manera provisional, preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la siguiente medida:

- A. Se solicita a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre, retirar la publicación de la red social de Facebook con perfil denominado “Biby Rabelo” de fecha 7 de febrero de 2025, así como abstenerse de realizar actos que busquen posicionarse como persona candidata del Partido Político Movimiento Ciudadano, frente a la ciudadanía con miras al siguiente proceso electoral, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente.**

Lo anterior, en virtud de que debe realizarse de carácter preliminar y en vía de la tutela preventiva, una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo y al tratarse de un asunto en el que, desde la perspectiva de la parte quejosa, puede incidir o afectar la normativa electoral, la equidad de la contienda del proceso electoral local próximo y toda vez que, los hechos denunciados podrían posicionar a una persona ante la ciudadanía en general.



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

**DÉCIMA PRIMERA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30, 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas, se da cuenta de la sentencia de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JG/4/2025, por lo que, la Junta General Ejecutiva, para contar con los elementos suficientes para cumplir con lo solicitado en la citada sentencia, considera necesario que la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, realicen las diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites necesarios para que la Junta General Ejecutiva pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional en la citada Sentencia, ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, desde una perspectiva preliminar, se declara que es procedente, en vía de tutela preventiva.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Se da cuenta de la sentencia de fecha 4 de julio de 2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JG/4/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar a favor de la parte quejosa en su respectivo escrito de queja, por lo que se solicita a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre, retirar la publicación de la red social de Facebook con perfil denominado “Biby Rabelo” de fecha 7 de febrero de 2025, así como abstenerse de realizar actos que busquen posicionarse como persona candidata del Partido Político Movimiento Ciudadano, frente a la ciudadanía con miras al siguiente proceso electoral, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en una nueva verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja y al término informe del resultado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de igual forma, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 7 y 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que realice la sustanciación del expediente IEEC/Q/POS/01/2025 y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, lo dé a conocer a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con la propuesta de cumplimiento a lo ordenado en el Consideración SÉPTIMA de la Sentencia con número de expediente TEEC/JG/4/2025, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que la Junta General Ejecutiva pueda determinar lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente, de conformidad con los artículos 606 y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 7, 17 y 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la **L.D. Alondra Abigail Caballero Jiménez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena** acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los datos de contacto señalados en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y al Partido Político Movimiento Ciudadano**, en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los datos de contacto señalados en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, Unidad de Comunicación Social y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO:** Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica [www.ieec.org.mx](http://www.ieec.org.mx), y



EDUCACIÓN CÍVICA,  
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

**Acuerdo JGE/018/2025**

a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO:** Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

**ASI LO ACORDARON LA Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y MTRO. DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL<sup>1</sup>, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 11 DE JULIO DE 2025.**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

<sup>1</sup> Designado de manera provisional mediante memorándum PCG/452/2025 de fecha 10 de julio de 2025, signado por la Mtra. Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General.